

comentario sobre la resolución técnica 24 de la facpce ^{1 2}

*Aarón Gleizer*³

Antecedentes

En el mes de marzo de 2008 la Junta Directiva de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) aprobó la Resolución Técnica 24 (RT 24), que regula los “Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos”, a los que, previa aprobación por el Consejo Profesional de la respectiva jurisdicción, deberán ajustarse obligatoriamente los contadores públicos que emitan dictamen profesional sobre los estados contables de cooperativas iniciados a partir del 1º de enero de 2009 (RT 24, art. 2º, inc. a).

En tal sentido, cabe destacar que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante Resolución C.D. N° 34/2008, adoptó la Segunda Parte de la referida resolución técnica, con vigencia obligatoria para estados contables anuales o períodos intermedios, correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2009, admitiéndose además su aplicación anticipada.

Es de esperar que el resto de los consejos profesionales siga el ejemplo de su par metropolitano.

Se trata de una primicia absoluta en escala mundial, y de este modo la FACPCE ubica a la profesión contable de nuestro país en la vanguardia universal en la materia. La República Argentina es entonces el primer país

(1) Trabajo presentado ante las Terceras Jornadas de Actuación Profesional en Cooperativas organizadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (Buenos Aires, octubre de 2008).

(2) El autor agradece la valiosa colaboración brindada en la preparación del trabajo por los colegas Beatriz Rabin, Juan Cocomello y Verónica San Martín.

(3) Asesor normativo del IMFC.

que aprueba normas específicas para la exposición de los estados contables y de procedimientos de auditoría para las cooperativas.

La circunstancia de contar con estas normas constituye una añeja aspiración de los profesionales en Ciencias Económicas que atienden a las cooperativas, compartida con los directivos de estas entidades⁴.

El texto aprobado es fruto de una esforzada tarea desarrollada durante varios años por la Comisión de Cooperativas de la FACPCE, organismo de composición variada en cuyo seno se debatieron en profundidad múltiples cuestiones, procurando armonizar el texto en debate. Esperamos que las experiencias que surjan de la aplicación efectiva de la norma posibiliten su perfeccionamiento ulterior.

Con el propósito de homogeneizar la normativa aplicable, por el art. 3º de la RT 24, la Junta Directiva de la FACPCE resuelve “solicitar al INAES la derogación de todas sus resoluciones sobre aspectos de confección de estados contables y de auditoría de entes cooperativos, y la aprobación de esta Resolución”.

En tal sentido, cabe esperar que el INAES accederá a lo solicitado; sobre todo teniendo en cuenta que la RT 24 “ha sido el resultado del trabajo conjunto entre la profesión contable, la autoridad de aplicación de los entes cooperativos y el movimiento cooperativo” (RT 24, sección 1.).

Si al tiempo de entrar en vigencia la RT 24 el INAES no hubiera aprobado las modificaciones solicitadas, los profesionales llamados a emitir dictamen sobre estados contables de cooperativas deberán formular las salvaguardas previstas por la RT. 7 (formulación de salvedades, abstención de opinión), cuando esos estados se encuadren dentro de las regulaciones actuales del INAES, siempre que existieran diferencias cuantitativas de significación, en comparación con los mismos estados confeccionados según las normas de la RT 24.

En principio, parece poco probable la ocurrencia de tales situaciones, ya que las diferencias hipotéticamente observables abordarían cuestiones de exposición y no de valuación de estados contables.

(4) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Normas contables para las cooperativas”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 160/2005, p. 58.

Contenido

Desde el punto de vista formal, la RT 24 incurre en ciertas imprecisiones metodológicas al recurrir a la utilización de denominaciones diferentes (rubro, sección, grupo, apartado, categoría o punto) para identificar a diversos sectores y subsectores, pero esta no parece ser una característica exclusiva de esta norma, sino que está presente en el conjunto de regulaciones emitidas por la FACPCE.

Tal como se señala en la sección 1. (Objetivo), la RT 24 “tiene como objetivo establecer normas particulares de presentación de estados contables para uso de terceros y sobre aspectos especiales de auditoría, correspondientes a entes cooperativos, excepto entes financieros (bancos y cajas de crédito) y de seguros”.

La exclusión de las entidades financieras y aseguradoras de naturaleza cooperativa, que no tiene alcance absoluto sino relativo, está en línea con el tratamiento similar dispensado a las entidades del sector lucrativo. Es altamente deseable que los organismos reguladores coordinen su labor para evitar la existencia de normas contradictorias.

Podría afirmarse que la RT 24 expresa en clave contable la noción institucional y jurídica del acto cooperativo, a cuyo efecto clasifica las operaciones (es decir, los actos jurídicos que realizan las cooperativas) en tres categorías:

Operaciones que se realizan con los asociados en cumplimiento directo del objeto social, que la RT 24 caracteriza como gestión cooperativa con asociados.

Operaciones de naturaleza similar que se realizan con no asociados, que la RT 24 caracteriza, con criterio opinable, como gestión cooperativa con no asociados.

Operaciones de apoyo directo o indirecto que sin constituir cumplimiento directo del objeto social, son de realización necesaria o conveniente para las cooperativas, que la RT 24 caracteriza, también con criterio opinable, como ajenas a la gestión cooperativa.

La dificultad para encontrar una clasificación adecuada de los actos cooperativos surge del mismo art. 4º de la Ley 20.337, según el cual ellos son “los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas”.

Otro elemento sustantivo de la RT 24 consiste en la ratificación de la naturaleza del capital de las cooperativas como integrante del patrimonio neto, en abierta refutación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) elaboradas por el *International Accounting Standards Board*; en particular, la NIC 32, que impropia pretende atribuir carácter de pasivo al capital de las cooperativas, y la NIC 39, que prevé como único procedimiento admisible para la unión de empresas el procedimiento capitalista de fusiones y adquisiciones, obviamente repugnante a la letra y el espíritu de la Ley 20.337⁵.

Según la RT 24, las normas particulares para entes cooperativos “complementan las normas generales de exposición (Resolución Técnica 8) y las normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicio (Resolución Técnica 9) y regulan en conjunto con estas la presentación de estados contables por los mencionados entes”.

En relación con las normas de la RT 9, pensamos que se debió haber expresado que resultan aplicables en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las cooperativas.

Reproduciendo la parte pertinente del art. 81 de la Ley 20.337, expresa la RT 24 que “los entes cooperativos deben contar con un servicio de auditoría externa desde su constitución y hasta que finalice su liquidación”, y agrega luego que “las normas de auditoría a aplicar son las contenidas en la Resolución Técnica 7, considerándose además los aspectos especiales establecidos en la sección 6.2. de esta resolución”.

En la sección 2. (Introducción) de la RT 24 se expresa que “los entes cooperativos presentan, como rasgo específico de su naturaleza, la capacidad de transformar las condiciones y relaciones económicas y sociales de sus

(5) Op. cit.

asociados, y por extensión, de la comunidad donde actúan. La actividad de los entes cooperativos se desarrolla en un marco jurídico propio, a partir del cual, el importe percibido por cada operación o servicio utilizado es de carácter provisorio, sujeto a ajuste en relación con el costo definitivo de los mismos, determinado al cierre del ejercicio”.

Creemos que estos conceptos son suficientes para caracterizar la naturaleza de servicio social no lucrativo investida por las cooperativas; pero aún así, lamentamos que en la versión definitiva de la norma se haya suprimido un párrafo que figuraba en un borrador preliminar, donde se afirmaba expresamente el carácter no lucrativo de esa actividad.

El marco jurídico propio mencionado por la RT 24 surge del art. 4º de la Ley 20.337, según el cual “son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la constitución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas”.

El abandono de la mutualidad estricta (operatoria exclusiva con asociados) es una de las novedades introducidas por la Ley 20.337, ya que la antecedente Ley 11.388 consagraba aquel principio (art. 2º, inc. 13).

Después de criticar el abandono de ese régimen, ALTHAUS examina exhaustivamente la situación en el derecho comparado, detectando allí diversidad de situaciones, desde la permisividad absoluta de la operatoria con terceros (Italia, Inglaterra, Dinamarca, Suecia, Bélgica, Irlanda, Grecia, Unión Soviética y Checoslovaquia), permisividad combinada con la pérdida de la exención fiscal de esas transacciones (Noruega) o a la cooperativa si excede el cincuenta por ciento del total de transacciones (EEUU), permisividad sujeta a autorización estatutaria como derogación parcial de la mutualidad consagrada como regla general (Alemania, Suiza, Austria, Finlandia y Uruguay), permisividad para ciertos supuestos o para ciertos tipos de cooperativas frente a la mutualidad como regla general (España, Ecuador y Portugal, y con algunas variantes, Francia, México, Colombia y Costa Rica), hasta la mutualidad estricta, que el autor ubica en los regímenes anteriormente vigentes en Brasil y en nuestro país⁶.

(6) Cfr. ALTHAUS, Alfredo A., *Tratado de Derecho Cooperativo*, Zeus editora, Rosario, 1974, p. 144

PASTORINO, por su parte, también critica severamente el abandono de la mutualidad estricta, calificándolo como verdadero “caballo de Troya” introducido en las cooperativas por el sistema capitalista, y critica también la calificación extensiva de acto cooperativo que el segundo párrafo del art. 4º de la Ley 20.337 atribuye a la operatoria con no asociados, afirmando que “la doctrina no ha logrado una interpretación acabada de este precepto. No es fácil explicar cómo un acto bilateral puede tener una naturaleza para una parte y otra distinta para la otra parte. Las leyes pueden, y así lo hacen regular la realidad; pero no pueden inventarla. Ya he dicho que el acto cooperativo es unilateral y colegiado; esa unilateralidad responde a que todos los integrantes del colegio cooperan, y entonces para ellos la persona jurídica cooperativa es el marco dentro del cual pueden actuar cooperativamente. Pero el tercero se enfrenta con la persona jurídica; él no forma parte del colegio; él es una parte y la otra es la cooperativa, sus intereses son contrapuestos y tanto que la cooperativa lucra a costa del tercero. El acto que haga la cooperativa con el tercero es claramente bilateral. No se advierte, entonces, cómo ese acto puede tener simultáneamente dos calidades”⁷.

Por nuestra parte, también hemos criticado el abandono del principio de mutualidad estricta, propiciando un retorno gradual al mismo y comenzando por las cooperativas de servicios públicos, donde la cuestión asume caracteres más graves⁸.

En cuanto al carácter no lucrativo de las cooperativas, surge del texto de la Ley 20.337, cuyo art. 42 ordena retornar a los asociados el excedente percibido sobre el costo de los servicios prestados (salvo en las cooperativas de crédito, donde también puede optarse por la retribución al capital) y se completa con las previsiones de los arts. 95 y 101 del mismo cuerpo legal, que prevén que en caso de liquidación de la cooperativa se debe destinar el sobrante patrimonial al INAES o al fisco provincial, en lo que la doctrina denomina el destino desinteresado del sobrante patrimonial.

No obstante ello, la doctrina se encuentra dividida al respecto. Según ALTHAUS, la ausencia de finalidades lucrativas en las cooperativas es sustentada,

(7) Cfr. PASTORINO, Roberto Jorge, *Teoría General del Acto Cooperativo*, Intercoop Editora Cooperativa Ltda., Bs. Aires, 1993, p. 91.

(8) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Reforma parcial de la ley de cooperativas”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 177/2007, p. 186.

entre otros por GIDE y LAMBERT, en tanto que la tesis contraria es sostenida por LAVERGNE y MESSINEO, y en la doctrina nacional, por RIVAROLA, GARO, RODRÍGUEZ GOMES, DIAZ DE GUIJARRO Y LO CELSO, entre otros⁹.

Por su parte, CUESTA comparte la tesis de la ausencia de propósitos de lucro en las cooperativas, y al mismo tiempo agrega en la postura contraria a HALPERIN, SIBURU, BIBILONI y FARGOSI, entre otros¹⁰.

Es probable que en la omisión deliberada de comentarios expresos sobre el carácter no lucrativo de las cooperativas haya incidido el propósito de evitar conflictos con las normas de la R.T.11, referida a la presentación de los estados contables de las restantes entidades sin fines de lucro.

Habíamos señalado oportunamente que “las cooperativas carecen aún de un marco normativo específico para la exposición de sus estados contables, porque la Resolución Técnica N° 11 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que regula la presentación de los estados contables de los demás entes sin fines de lucro, y su ampliatoria la Resolución Técnica N° 19, excluyen expresamente a las cooperativas de su ámbito de aplicación”¹¹.

Según la Resolución Técnica N° 11 (texto actualizado hasta la R.T. 19 inclusive), “la Junta Directiva de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas resuelve ‘aprobar las Normas Particulares de Exposición Contable para Entes sin fines de lucro’¹², según la cual ‘los entes cooperativos no están alcanzados por esta norma’¹³, aún cuando reconoce que ‘la acotación de los entes que están alcanzados por la norma también puede considerarse de problemática definición en forma taxativa. Cabe destacar que la consideración de ‘entes sin fines de lucro’ está directamente relacionada con el ‘destino final de los excedentes o disminuciones patrimoniales (resultados)’ el que debería mantenerse en el patrimonio sin un retiro

(9) Cfr. ALTHAUS, “Tratado”, p. 89.

(10) Cfr. CUESTA, Elsa, *Derecho cooperativo*, ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. Aires, 1987, Tomo I, p. 63.

(11) Cfr. GLEIZER, “Normas contables”.

(12) Cfr. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, R.T. 11, Primera parte.

(13) Cfr. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, R.T. 11, Segunda parte.

o reembolso a terceros de dichas diferencias. El objeto principal o la figura que adopte una organización sin fines de lucro no debe condicionar el uso de las normativas del modelo de la presente¹⁴.

Decíamos entonces que “las demás entidades integrantes de la Economía Social (asociaciones mutuales, asociaciones civiles y fundaciones) cuentan con normas contables específicas, pero las cooperativas deben exponer todavía sus estados contables con arreglo a normas profesionales diseñadas para las empresas lucrativas, con lo cual en este aspecto las normas contables aparecen retrasadas en comparación con el desarrollo alcanzado por el Derecho Cooperativo”¹⁵.

Aquella exclusión “podría explicarse porque en las otras entidades sin fines de lucro los asociados carecen de todo derecho patrimonial sobre el capital y ellas no efectúan ningún tipo de distribución entre sus asociados”¹⁶.

En las cooperativas, en cambio, “el capital está constituido por cuotas sociales indivisibles de igual valor, cuya titularidad corresponde a los asociados que las integraron. Pero a su vez la propiedad de las cuotas sociales cooperativas difiere sustancialmente, por su naturaleza y objetivos, de la tenencia de acciones en las sociedades de capital”¹⁷.

Las cooperativas “distribuyen los excedentes repartibles entre los asociados, en proporción al uso que cada uno de ellos haya hecho de los servicios sociales, como ajuste del precio provisoriamente abonado al tiempo de utilizar esos servicios. Este retorno difiere esencialmente del dividendo que percibe el accionista en las sociedades de capital”¹⁸.

No resultan aplicables en las cooperativas “criterios fundados en la rentabilidad económica esperada, ya que por definición y por los principios rectores de su comportamiento institucional ellas tienen como objetivo principal la prestación de servicios a los asociados. No persiguen propósitos de lucro, si bien los ingresos que perciben por esa prestación deben ser suficientes para cubrir sus costos”¹⁹.

(14) Ibid.

(15) Cfr. GLEIZER, “Normas contables”.

(16) Ibid.

(17) Ibid.

(18) Ibid.

(19) Ibid.

No es aplicable “a las cooperativas el concepto de ganancia. Ellas no lucran ni pueden lucrar, porque están jurídicamente imposibilitadas para ello”²⁰.

Por lo tanto, “no resulta procedente mensurar la expectativa de ganancia en las cooperativas, porque no tienen ni pueden tener expectativas de este tipo. La expectativa sustancial de los asociados es la de recibir servicios adecuados provistos con costos razonables, y por ende, cualquier criterio de valuación debería partir de la medición ex ante de la estimación de recibir tales servicios, en tanto que la medición ex post debería mensurar si tales expectativas han quedado razonablemente cubiertas”²¹.

Del mismo modo, “en las cooperativas no existe ni puede existir un valor empresarial de venta. Las cooperativas no se compran ni se venden; los asociados solo aspiran a recibir servicios adecuados con costos razonables, y cuando por cualquier circunstancia un asociado deja de estar interesado en la utilización de los servicios cooperativos, tiene la opción de retirarse de la entidad y obtener el reembolso de las cuotas sociales integradas por su valor nominal, deducida la parte proporcional de las pérdidas que debiera soportar”²².

Por lo expuesto, “la nuda propiedad cooperativa difiere sustancialmente de la nuda propiedad lucrativa, y el usufructo cooperativo difiere totalmente del usufructo lucrativo, que mide la aptitud del ente para generar ganancias, lo que constituye el objeto sustancial de su naturaleza y actividad”²³.

En las cooperativas, “el usufructo se expresa en la prestación de servicios eficientes al mínimo costo social. Las diferencias entre uno y otro son abismales, por lo cual resulta totalmente impropio aplicar el mismo criterio en uno y otro caso”²⁴.

Correlativamente, “la nuda propiedad cooperativa constituye para cada asociado el aporte de cuotas sociales indispensable para posibilitar la prestación de los servicios sociales, mientras que en las sociedades de capital la nuda propiedad, expresada a través de la tenencia de acciones, representa el aporte material indispensable para obtener un lucro. De todo ello resulta la sustancial

(20) Ibid.

(21) Ibid.

(22) Ibid.

(23) Ibid.

(24) Ibid.

diferencia existente entre una y otra forma de nuda propiedad, y la consiguiente imposibilidad de aplicar el mismo criterio en uno u otro caso”²⁵.

En materia de definiciones, la sección 3. de la RT 24 explicita el alcance de los vocablos y expresiones utilizadas. Así, identifica a las cooperativas como entes cooperativos, y enumera sus características tal como las describe el art. 2º de la Ley 20.337 (capital variable, duración ilimitada, pago de interés limitado sobre las cuotas sociales cuando lo autoriza el estatuto, distribución de los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales como criterio general, prestación de servicios a asociados y a no asociados en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en la ley, responsabilidad de los asociados limitada al monto de las cuotas sociales suscriptas, irrepartibilidad de las reservas sociales y destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación).

Para definir el acto cooperativo la RT 24 recurre al art. 4º de la Ley 20.337, y por otra parte caracteriza como gestión cooperativa a “la actividad ordinaria desarrollada por el ente cooperativo para la organización y prestación del servicio en cumplimiento de su objeto social”.

Como veremos más adelante, la norma se inclina por atribuir un alcance determinado al concepto de gestión cooperativa, incluyendo en el mismo a las operaciones realizadas por la cooperativa con sus asociados y con no asociados (esto último resultaría criticable para los partidarios de posturas ortodoxas), y excluyendo expresamente a la realización de otras operaciones, lo que resultaría criticable desde otro punto de vista, en cuanto tales operaciones son de un modo u otro derivadas o resultantes del cumplimiento directo o indirecto del objeto social.

Siguiendo el texto del art. 24 de la Ley 20.337, se determina que el capital (de las cooperativas) está constituido por cuotas sociales indivisibles y de igual valor, estableciéndose también que el capital debe constar en acciones (más propiamente, certificados de aportación) representativas de una o más cuotas que revisten carácter de nominativas.

En cuanto a la integración de cuotas sociales y siguiendo el art. 25 de la Ley 20.337, se establece que estas “deben integrarse al ser suscriptas, como

(25) Ibid.

mínimo, en un cinco por ciento, y completarse la integración dentro del plazo de cinco años desde la suscripción”.

En relación con los títulos cooperativos de capitalización (TI.CO.CA.) la RT 24 recuerda que fueron creados por la autoridad de aplicación de la ley de cooperativas (mediante Resolución 349/95 INAC). Se trata de una operatoria reservada exclusivamente a los asociados, los títulos pueden emitirse en moneda de curso legal o moneda extranjera, se les reconoce un interés supeditado a la existencia de excedentes repartibles o en su defecto se difiere el pago a futuros ejercicios, se admiten las amortizaciones parciales y una vez suscripta la última emisión, se admiten nuevas suscripciones cuyos montos pueden utilizarse íntegramente para rescatar las anteriores, por orden de antigüedad.

La RT 24 define el sobrante patrimonial como “el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales”. Recordemos que según los arts. 95 y 101 de la Ley 20.337, en caso de liquidación de la cooperativa el sobrante patrimonial se destina al INAES o al fisco provincial, según la jurisdicción de la cooperativa.

De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del art. 42 de la Ley 20.337, el excedente repartible es definido por la RT 24 como “el exceso en la estimación preventiva, realizada por la cooperativa, del costo de sus servicios prestados al asociado al fijar el precio provisorio de los mismos”.

Siempre sobre la base del referido art. 42 y en materia de distribución de excedentes repartibles, establece la RT 24 que estos se destinarán: “el cinco por ciento a reserva legal, el cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal, el cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas, una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales, si lo autoriza el estatuto, y el resto como retorno a los asociados”.

En concordancia con lo anterior, se prevé en materia de retornos que “calculado el excedente repartible y constituidos la reserva legal, los fondos y pagado el interés al capital –si correspondiera– queda un remanente (el retorno) que debe devolverse a los asociados en proporción al uso de los servicios sociales u otra base que establezcan las normas legales” (puede ser

en proporción al capital en las cooperativas de crédito, siempre según el art. 42 de la Ley 20.337).

En cuanto a la seccionalización de resultados, compensación de quebrantos seccionales y pérdidas de ejercicios anteriores, establece la RT 24, siguiendo al art. 43 de la Ley 20.337, que “los resultados deben determinarse por secciones. No podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las secciones que hubieran arrojado pérdida. Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores”.

En materia de reserva legal se determina que “son los excedentes repartibles que se destinaron a su constitución. Las normas legales establecen el destino y metodología de aplicación de la misma”. En rigor, se trata del cinco por ciento de los excedentes repartibles que según el art. 42, inc. 1º de la Ley 20.337 deben destinarse a reserva legal, con lo cual pasan a constituir una reserva irrepartible, aplicable únicamente para enjugar quebrantos, en última instancia.

De acuerdo con lo prescripto en el último párrafo del art. 42 de la Ley 20.337 y la parte pertinente del comentario contenido en la Exposición de Motivos de la Ley, establece la RT 24 que la reserva especial “está constituida por los excedentes que deriven de la gestión cooperativa con no asociados autorizada por la ley, y aquellos que provienen de operaciones ajenas a la gestión cooperativa”.

La RT 24 define a los denominados fondos como “los excedentes repartibles que se destinaron a los fondos de educación y capacitación cooperativas y de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal”. Las normas legales establecen el destino y metodología de aplicación de los mismos”. En rigor, se trata de deudas (contraídas a veces con un acreedor de identificación futura), o en última instancia de provisiones, constituidas en los términos del art. 42, inc. 3º y 2º de la Ley 20.337, respectivamente.

Según el art. 46 de la Ley 20.337 el fondo de educación y capacitación cooperativas debe ser invertido anualmente (durante el ejercicio

siguiente al de generación de los fondos), ya sea directamente por la propia cooperativa o bien a través de cooperativas de grado superior o de instituciones especializadas con personería jurídica, con ajuste a las formas y destinos establecidos por las resoluciones SAC 577/1984, SAC 635/1988 e INAES 1918/2004.

En cuanto al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal, según la Resolución INAC 177/1983 debe ser invertido en el ejercicio siguiente al de generación de los fondos.

En materia de auditoría externa y en concordancia con lo prescripto por el art. 81 de la Ley 20.337, establece la RT 24 que “los entes cooperativos deben contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación, con un servicio de auditoría externa a cargo de un contador público inscripto en la matrícula respectiva”.

En cuanto a la sindicatura del ente cooperativo, de acuerdo con lo establecido por el art. 76 de la Ley 20.337, prevé la RT 24 que “la fiscalización privada estará a cargo de uno o más síndicos según lo establezca el estatuto, elegidos por la asamblea entre los asociados, sin exigencia de calificación profesional. El síndico puede desempeñar la auditoría cuando tuviera la calidad profesional de contador público inscripto en la matrícula respectiva”. La última frase surge del art. 81, último párrafo, de la Ley 20.337.

Más adelante volveremos a considerar los temas de auditoría externa y sindicatura en las cooperativas.

Finalmente, en cuanto a las ventas, costo de ventas y créditos por ventas, señala la RT 24 que “por razones de uniformidad y (para) permitir la comparabilidad-, en estos rubros se incluyen las operaciones y los saldos generados por operaciones provenientes de la gestión cooperativa”.

De este modo, la RT 24 concluye la introducción conceptual al tema cooperativo y pasa en la sección 4. a regular los procedimientos aplicables para exponer la información contenida en los estados contables de las cooperativas.

Aspectos específicos de la información contable en las cooperativas

Nuestro análisis habrá de centralizarse en los aspectos específicos de la información contable vinculados con las relaciones que se establecen en torno del acto cooperativo. Por ende, dejaremos de lado las consideraciones genéricas aplicables a todo tipo de entes.

En tal sentido, la naturaleza cooperativa afecta especialmente al cuadro de resultados, porque es necesario distinguir los resultados de las operaciones con asociados (que la RT 24 denomina “gestión cooperativa con asociados”), de las operaciones con terceros no asociados (que la RT 24 denomina “gestión cooperativa con no asociados”) y los resultados de operaciones ajenas a la gestión ordinaria (que la RT 24 denomina “operaciones ajenas a la gestión cooperativa”).

La pluralidad de criterios implícita en esta clasificación deriva de la criticable calificación de actos cooperativos que la Ley 20.337 atribuye a las operaciones realizadas con terceros no asociados, en cuanto concierne a las cooperativas.

Asimismo, determinadas operaciones ajenas a la gestión ordinaria son propias de la gestión cooperativa (por ejemplo, la venta de un bien desafectado del uso propio), al que en nuestra opinión no resulta muy apropiado calificar como operación ajena a la gestión cooperativa.

Otro de los aspectos contables incididos por la naturaleza cooperativa se refiere al capital cooperativo, a las reservas y a los denominados fondos previstos por el art. 42 de la Ley 20.337.

Recordamos que en todos los aspectos que no sean específicamente cooperativos, rigen las normas generales. En tal sentido, en cuanto a las normas comunes (aplicables) a todos los estados contables, el punto 4.1. de la RT 24 prescribe que “los estados básicos deben cumplir con el capítulo II de la Resolución Técnica 8 y el capítulo II de la Resolución Técnica 9”.

En cuanto al estado de situación patrimonial, determina el punto 4.2. de la RT 24 que “el estado de situación patrimonial se presentará de acuerdo con el capítulo III de las resoluciones técnicas 8 y 9. Los fondos establecidos

por el artículo 42 de la ley de cooperativas, constituidos por excedentes, tienen un destino específico, por lo que constituyen un pasivo desde su nacimiento”, que en nuestra opinión debe ubicarse dentro del rubro deudas o eventualmente provisiones.

En materia de estado de resultados, siguiendo la clasificación emanada del art. 42 y concordantes de la Ley 20.337, el punto 4.3. de la RT 24 determina que “se presentará de acuerdo con el capítulo IV de las resoluciones técnicas 8 y 9. Al pie de este estado se clasificará el resultado del ejercicio en ‘resultados por la gestión cooperativa con asociados’, ‘resultados por la gestión cooperativa con no asociados’ y ‘resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa’, utilizando para ello bases objetivas y aplicando las secciones siguientes”.

Concluye el punto 4.3. expresando que “en las cooperativas de trabajo, la contraprestación otorgada a los asociados por los servicios prestados durante el ejercicio, constituye un componente del costo del servicio prestado”, independiente del retorno que ellos puedan percibir al cierre del ejercicio.

Se trata, en nuestra opinión, de una solución eminentemente práctica dirigida a reducir el grado de incertidumbre en las operaciones que realicen estas cooperativas. Resulta oportuno recordar, al respecto, las dificultades que durante tanto tiempo han impedido la aprobación de una ley específica para las cooperativas de trabajo²⁶.

El concepto de retorno en estas cooperativas puede presentar cierto parentesco con el concepto de “plusvalía” enunciado por Marx, como la superganancia obtenida por el propietario de los medios de producción (que en las cooperativas de trabajo es el mismo asociado), a partir de la explotación del trabajador asalariado.

Marx sostiene al respecto: “Ya vimos que durante una parte del tiempo que exige determinada operación productiva el obrero solo produce el valor de su fuerza de trabajo, es decir, el valor de los medios de subsistencia necesarios para su mantenimiento... Aunque no trabajara para el capitalista, sino solo para sí, si los demás elementos se mantuviesen invariables debería trabajar,

(26) Cfr. GLEIZER, “Proyecto de Ley de Cooperativas de Trabajo”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 180/2007, pág. 408.

en promedio, antes y después, durante la misma parte alícuota del día para ganarse la vida. Pero como en la parte del día en que produce el valor cotidiano de su fuerza de trabajo, ... esta producción de valor es en rigor una simple reproducción. Por consiguiente denomino tiempo de trabajo necesario la parte de la jornada en que se lleva a cabo esa reproducción y trabajo necesario el invertido durante ese tiempo: necesario para el trabajador, porque es independiente de la forma social de su trabajo; necesario para el capital y el mundo capitalista, pues este mundo tiene como base la existencia del trabajador²⁷.”

“Por cierto que el período de actividad que supera los límites del trabajo necesario le cuesta trabajo al obrero, una inversión de fuerza, pero no crea valor alguno para él. Forma una plusvalía que para el capitalista tiene todos los encantos de una creación *ex nihilo*. A esta parte de la jornada de trabajo la denomino tiempo de *trabajo excedente y sobretrabajo* al trabajo invertido en ella..... Las distintas formas económicas que adopta la sociedad, por ejemplo esclavitud y trabajo asalariado, se distinguen nada más que por el modo en que ese sobretrabajo se impone y extrae al productor inmediato, el trabajador”²⁸.

En cuanto al punto 4.4. (Estado de evolución de patrimonio neto), las partidas integrantes deben clasificarse en aporte de los asociados (incorporación de “fondos frescos”) y resultados acumulados (producto de la gestión).

A su vez, el aporte de los asociados se clasifica en capital cooperativo suscrito, separando el valor nominal y su ajuste para reflejar el efecto de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, discriminando en este último caso los montos que la asamblea ha decidido no capitalizar (Ajuste del capital no capitalizado), de lo que se encuentra pendiente de resolución por la asamblea (Ajuste de capital).

En el rubro “Retornos e intereses cooperativos a capitalizar” se expondrán los importes que no hayan podido ser capitalizados por no alcanzar el valor unitario fijado a cada cuota social.

Se incluirán en el rubro “Otros aportes de los asociados” los aportes efectuados por disposición del estatuto o decisión de la asamblea que esta-

(27) Cfr. MARX, Carlos, *El capital*, Tomo 1, pág. 218, ed. Cartago, Bs. Aires, 1973.

(28) *Ibid.*

blezcan la obligación de efectuar aportes complementarios al capital ordinario, siempre que cumplan con las condiciones necesarias para ser incluidos dentro del patrimonio neto. Es preciso advertir, al respecto, que según el art. 24 de la Ley 20.337 existe un único capital, constituido por cuotas sociales indivisibles de igual valor.

En el rubro “Otros ajustes al patrimonio neto no capitalizables” se incluyen los conceptos provenientes de la reexpresión inicial del patrimonio neto, que en virtud de disposiciones del órgano de aplicación (autoridad de aplicación), no puedan ser capitalizados; por ejemplo, los remanentes de saldos de actualizaciones legales, tales como el saldo de actualización contable Ley 20.337.

El concepto “Resultados acumulados” abarca las reservas, los resultados no asignados y los resultados diferidos.

Las reservas son los excedentes retenidos en el ente cooperativo por normas legales, separados según su naturaleza. En nuestra opinión, a partir de la sanción de la Ley 20.337 sólo existen la reserva legal (proveniente del cinco por ciento de los excedentes repartibles) y la reserva especial (Ley 20.337, art. 42) proveniente del resultado de operaciones ajenas a la gestión ordinaria.

Adicionalmente, podrían existir reservas de otra naturaleza, constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 20.337.

Los “Resultados no asignados” son los excedentes del ejercicio que se encuentran pendientes de tratamiento por parte de la asamblea y/o las pérdidas acumuladas sin asignación específica, incluidos los ajustes de los resultados de ejercicios anteriores.

Finalmente, son resultados diferidos aquellos que de acuerdo con lo establecido por las normas profesionales, se imputan directamente a rubros específicos del patrimonio neto, manteniéndose en ellos hasta que por aplicación de las citadas normas, deban imputarse en el estado de resultados (saldos de revalúos técnicos, diferencias de conversión por inversiones permanentes, diferencias de medición de determinados instrumentos financieros derivados, etc.).

En cuanto respecta al estado de flujo de efectivo (punto 4.5.), se presentará de acuerdo con el capítulo VI de la R. T. 8 y con la Interpretación 2.

La información complementaria (punto 4.6.) se preparará y presentará de acuerdo con el capítulo VII de la R.T. 8, con el capítulo VI de la R.T. 9 y con los acápite que se enuncian seguidamente.

Los rubros créditos por venta de bienes y servicios y deudas comerciales se presentarán discriminando los originados en operaciones vinculadas con la gestión cooperativa con asociados, de los originados en las restantes operaciones.

En el rubro Intereses acumulativos impagos (4.6.2.) se expondrá la conformación del saldo de los intereses acumulativos para retribuir el capital complementario (TI.CO.CA.) que se encuentran devengados e impagos.

Cuando se hubieran utilizado reservas para absorber resultados negativos y las mismas se encuentren pendientes de recomposición, se informará lo requerido por la sección 4.6.8. (Activos con disponibilidad restringida y restricciones para la distribución de excedentes).

En el apartado 4.6.4. (Fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal y fondo de educación y capacitación cooperativas) se detallará una conciliación entre el saldo al inicio y el saldo al cierre discriminando el importe constituido en el ejercicio y las aplicaciones clasificadas por su naturaleza.

En cuanto al capital cooperativo (punto 4.6.5.) se deberá informar:

- a. Las condiciones que establece la ley y/o el estatuto social para atender las solicitudes de devolución de aportes por parte de sus asociados.
- b. Un detalle con el saldo inicial pendiente de reintegro, las solicitudes de devolución (en monto y en cantidad de asociados) realizadas por año, las devoluciones realizadas en el mismo período y el saldo final pendiente de reintegro; todo ello debe cubrir los últimos cinco años; y
- c. Si hubiere una restricción en la devolución de los aportes solicitados por los asociados, como consecuencia de normas vigentes y decisiones de la asamblea.

En el estado de resultados (punto 4.6.6.) y de conformidad con el criterio ya anticipado, se clasifica el resultado total en “resultados por la gestión

cooperativa con asociados”, “resultados por la gestión cooperativa con no asociados” y “resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa”.

En la información complementaria se clasificarán todos los rubros del estado de resultados en la misma forma, con el criterio utilizado en la sección 4.3. En caso de que la cooperativa efectuara la clasificación entre resultados con asociados y no asociados utilizando algún método proporcional (por ejemplo, en función de ingresos, compras, etc.), podrá optar por no realizar la apertura indicada, consignando la base utilizada. El grupo “resultados por operaciones ajenas a la gestión operativa” siempre tiene que estar discriminado por rubros del estado de resultados.

Si la cooperativa desarrolla más de una actividad o servicio, la discriminación de los resultados por la gestión operativa deberá efectuarse por cada una de las secciones.

Recordamos que el art. 42 de la Ley 20.337 regula la distribución de los excedentes en concepto de retorno, según el tipo de cooperativa o la sección de que se trate; en tanto el art. 43 prescribe que “los resultados deben determinarse por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas”.

En tal sentido, el punto 4.6.7. de la RT 24 determina que “la sección es cada actividad establecida en el objeto social del ente cooperativo, en la medida (en) que pueda determinarse en forma clara y precisa su individualización. La asamblea o, en su caso, el consejo de administración deberá(n) determinar las secciones, en forma expresa, a fin de procurar que el ente se desenvuelva sobre la base de una total equidad”.

En cuanto al estado de resultados y activos y pasivos asignados por sección, el punto 4.6.7.2 establece que por cada sección se presentarán los resultados generados por la gestión cooperativa con asociados y no asociados, en tanto que los resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa deberán exponerse en forma detallada, sin asignarlos a ninguna sección.

A efecto, se informará por cada sección:

- a. El total de ventas netas de bienes y servicios. Si existieran transacciones entre secciones se las mostrará separadamente de las tran-

-
- sacciones con terceros, eliminándose de la sumatoria para obtener el total de ventas;
- b. El total de costo de los bienes vendidos y servicios prestados. Si existieran transacciones entre secciones, se las mostrará separadamente de las transacciones con terceros, eliminándose de la sumatoria para obtener el total del costo de ventas;
 - c. El excedente (pérdida) bruto de la sección que resulta de la sumatoria de ventas y costos;
 - d. Los resultados de la valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización;
 - e. Los gastos de comercialización;
 - f. Los gastos de administración;
 - g. Otros gastos;
 - h. Los resultados financieros y por tenencia derivados de activos y pasivos; y
 - i. El excedente (pérdida) neto de la sección determinado por la sumatoria de los incisos c) hasta h).

Al pie de este cuadro se informará el total de gastos directos y de gastos indirectos asignable a cada sección.

Los activos y pasivos que han generado durante el ejercicio resultados que se han clasificado por secciones deberán asignarse a las mismas. El resto de los activos y pasivos se presentarán por secciones en la medida en que la información contable de la entidad así lo permita. Los activos y pasivos que se asignan a una sección son los directamente atribuibles a la misma, o los que pueden ser prorrateados sobre bases razonables atendiendo al criterio de significación.

Si un ingreso o un gasto se asignara a una sección, el activo y/o el pasivo relacionado se atribuirá a la misma sección.

En relación con los rubros gastos de comercialización, gastos de administración, otros gastos y los resultados financieros y por tenencia informados en el estado de resultados por sección y los gastos de compra y producción, se informarán clasificados por su naturaleza (por ejemplo: teléfono, sueldos, cargas sociales, reparaciones, fletes, amortizaciones, comisiones, seguros, impuestos, energía, etc.) separados de los directamente asignados a la sección y los asignados en forma indirecta.

En el cuadro regulado en el punto 4.6.7.3. se presentará el total de gastos (de todas las secciones) por la naturaleza del concepto, abierto entre el total de gastos directamente asignados a cada sección y los asignados en forma indirecta, comparativamente con el ejercicio anterior.

En caso de existir transacciones entre las secciones de la cooperativa (punto 4.6.7.4.) deben informarse las bases empleadas para fijar los correspondientes precios internos y los cambios que se hubieran producido en dichas bases en relación con el ejercicio anterior.

Según el punto 4.6.7.5., los activos y pasivos se asignarán o prorratearán a cada sección de acuerdo con el párrafo 4.6.7.2. Los ingresos y gastos relacionados con la gestión cooperativa se asignarán o prorratearán a cada sección.

Las bases de prorrateo deben ser de fácil utilización y comprensión, y representativas de la naturaleza del ingreso, gasto, activo o pasivo, y deben describirse (incluyendo la forma de cálculo) detallando, para cada una, en qué rubro ha sido utilizada.

Los cambios en la base de distribución de alguno de los rubros solo podrán hacerse cuando:

- a. De ello resulte un mejor cumplimiento de la sección 3 (Requisitos de la información contenida en los estados contables) de la RT 16.
- b. De ello resulte una mejora en la búsqueda del ente de un desenvolvimiento con equidad.
- c. Se presente la información comparativa del ejercicio anterior con la nueva base de prorrateo. Si esto fuera impracticable o imposible, la in-

formación del ejercicio corriente deberá presentarse tanto en función de la nueva base, como en función de la base anteriormente utilizada.

En caso de haber producido estos cambios deberá informarse:

- a. El cambio en la base de prorrateo realizado;
- b. Las causas de ese cambio;
- c. Las razones de no haber modificado la información comparativa si así hubiera ocurrido.

Según el punto 4.6.8. de la RT 24, se informarán los activos de disponibilidad restringida, explicándose la restricción existente -legal o de otra índole- para la distribución de excedentes (por ejemplo, saldos de reservas pendientes de recomposición y pérdidas acumuladas no absorbidas) y sus razones.

En caso de haberse registrado disminuciones de reservas por absorción de pérdidas, deberá dejarse constancia de la existencia de una restricción a la distribución de excedentes hasta la recomposición del saldo absorbido e informar el importe pendiente de recomposición, clasificado por ejercicio en que fue utilizado.

De acuerdo con el punto 4.6.9., la información indicada en la sección 4.6.4. (Fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal y fondo de educación y capacitación cooperativas) se complementará informando el total de los gastos incluidos en el estado de resultados por los conceptos incluidos en esos fondos.

Seguidamente pasaremos a considerar el capítulo 5. de la RT 24, que cubre otros aspectos relacionados con la exposición de la información contable en los entes cooperativos.

En tal sentido, se establece en el punto 5.1. que el capital suscripto por los asociados debe ser considerado como integrante del patrimonio neto. Esta es una de las definiciones fundamentales aportadas por la RT 24.

Cuando el asociado haya solicitado el reintegro de su capital, por renunciar al ente o por haber sido excluido por este, las sumas no reintegradas se expondrán en el pasivo desde la fecha de la solicitud.

Ya hemos destacado la importancia de calificar al capital de las cooperativas como elemento integrante del patrimonio neto, frente a la presión en sentido contrario proveniente de organismos internacionales.

La defensa de la postura cooperativa ha sido asumida por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), organismo representativo del Movimiento Cooperativo organizado en el máximo nivel de representación institucional.

En cuanto a los títulos cooperativos de capitalización (TI.CO.CA.), creados por Resolución INAC N° 349/95, se establece en el punto 5.2. de la RT 24 que se expondrán en el patrimonio neto en el rubro "otros aportes de los asociados" si en sus condiciones de emisión se define que únicamente se rescatarán con la emisión de un nuevo título. En el resto de los casos se expondrán en el pasivo.

En nuestra opinión, los títulos cooperativos de capitalización (TI.CO.CA.) siempre constituyen un pasivo, ya que siempre existirá el derecho de los titulares a exigir su reembolso. Pero de acuerdo con el régimen vigente, si la RT 24 dice lo contrario, los profesionales involucrados deberán ajustarse a lo establecido por la norma.

En materia de determinación y registración de las capitalizaciones de excedentes y sobre mínimos de capitalización, establece el punto 5.3. que cuando la asamblea haya resuelto que los retornos e intereses se distribuyan en cuotas sociales (Ley 20.337, art. 44), y los mismos o una parte de ellos no alcancen el valor unitario fijado en la cuota social, la entidad deberá exponerlos de acuerdo con lo establecido en la sección 4.4.1.2. (Retornos e intereses cooperativos a capitalizar).

En cuanto a la capitalización del ajuste del capital (punto 5.4.) se establece que el importe del rubro "ajuste del capital" al cierre de cada ejercicio podrá ser capitalizado, total o parcialmente, por resolución de la asamblea. Decidida la capitalización se asignará el ajuste capitalizado al valor del capital social de cada asociado (incluyendo otros conceptos capitalizados) a la fecha de cierre del ejercicio. Esta asignación se realizará en forma proporcional, previa exclusión del ajuste de capital de los asociados que se retiraron antes de la fecha del cierre.

El ajuste de capital correspondiente a los asociados que se retiraron antes de la fecha de cierre se asignará a la reserva especial de la Ley de Cooperativas.

La capitalización del “ajuste de capital” es atribución de la asamblea y tiene que constar en el orden del día de la misma. Si esa decisión no es tomada por la asamblea se mantendrá en el rubro “ajuste del capital”.

Si el importe capitalizado del ajuste del capital no permite un número entero de cuotas sociales, se tratará la diferencia según la sección 5.3.

La sección 5.5. de la RT 24 (Información por segmentos) establece que las cooperativas podrán optar por presentar la información por segmento de acuerdo con la sección 8 de la RT 18.

Según esta norma, se considera segmento de un negocio al componente distinguible que provee productos o servicios relacionados que están sujetos a riesgos y rentabilidades distintos a los de otros segmentos de negocios, los que incluso pueden originarse por la actuación del ente en distintas áreas geográficas.

Aquellos que estén en el régimen de oferta pública de sus títulos de deuda o que han solicitado autorización para hacerlo, deberán presentarla obligatoriamente.

En ambos casos, la información por segmentos puede llegar a coincidir con la información para determinar los resultados por secciones de esta resolución. En el caso de que no coincida deberán presentarse ambos tipos de información.

La presentación de información por sección no implica la presentación voluntaria de la información por segmentos indicada en el segundo párrafo de la sección 8.1. de la RT 18.

Según la sección 5.6. (Información adjunta a los estados contables básicos) la cooperativa podrá presentar información adjunta (en anexo) a los estados contables básicos con el objeto de posibilitar la realización de estudios complementarios, aunque no sea necesaria para una presentación razonable de la información que deben contener los citados estados contables básicos.

Por último, según la sección 5.7 de la RT 24 (Normas contables profesionales que no se aplican a los entes cooperativos) no son de aplicación en las cooperativas las normas contenidas en las secciones Resultado por acción ordinaria (sección 9 de la RT 18) y Registración del impuesto a las ganancias (sección 5.19.6. de la RT 17).

Pasamos ahora a considerar el capítulo 6. de la RT 24 (Aplicación de las normas de auditoría en los entes cooperativos).

Según el punto 6.1. (Normas de auditoría en general), la auditoría de las cooperativas se realizará aplicando la RT 7 (Normas de auditoría), la Interpretación 5 (El informe del auditor sobre cifras e información presentada a efectos comparativos) y, en los aspectos que corresponda, la resolución 311-05 de la FACPCE, referida a la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo, y las aclaraciones especiales indicadas en la sección 6.2.

Cuando esas normas hacen mención al directorio de una sociedad anónima, deberá interpretarse que se refieren al consejo de administración de las cooperativas.

De acuerdo con las normas legales y profesionales que reglamentan el ejercicio de las profesiones relacionadas con las ciencias económicas, la auditoría en las cooperativas estará a cargo de un contador público independiente.

Por su parte, el punto 6.2. (Aspectos especiales de auditoría), menciona consideraciones especiales que se desarrollan en los puntos siguientes.

Según el punto 6.2.1. (Informe anual), de acuerdo con los requerimientos de la autoridad de aplicación de las cooperativas, para los ejercicios anuales se deberá emitir un informe extenso bajo las normas de la sección III.C.37 y III.C.38 de la RT 7.

En cuanto al punto 6.2.2. de la RT 24 (Informe de revisión limitada sobre períodos intermedios), expresa que de acuerdo con lo establecido por la Ley de Cooperativas (art. 81 in fine y 38, inc. 4º), el auditor debe confeccionar informes, por lo menos trimestrales, que se asentarán en el libro especial de informes de auditoría.

Estos informes deben ser emitidos sobre la información contable que surja de los balances de sumas y saldos o de la preparación de estados contables por los períodos intermedios objeto de la revisión, presentados por la cooperativa. En cualquiera de las dos opciones, el auditor realizará su tarea sobre la información transcrita en los libros contables.

Con el objetivo de que el auditor emita una manifestación sobre los saldos de las cuentas contables correspondientes a períodos intermedios, que es el resultado de una tarea de alcance inferior a la necesaria para emitir una opinión sobre la razonabilidad de la información que contienen los estados contables del ente, el auditor debe desarrollar su tarea cumpliendo como mínimo con los siguientes pasos:

- a) Obtener un conocimiento apropiado de la estructura de la organización, sus operaciones y sistemas, las normas legales que le son aplicables, las condiciones económicas propias y las del ramo de sus actividades;
- b) Evaluar la significación de lo que se debe examinar, teniendo en cuenta su naturaleza y la importancia de los posibles errores o irregularidades y el riesgo involucrado;
- c) Planificar en forma adecuada el trabajo de auditoría, teniendo en cuenta la finalidad del examen, el informe a emitir, las características del ente cooperativo cuya información contable será objeto de auditoría y las circunstancias particulares del caso;
- d) Aplicar los siguientes procedimientos de auditoría:
 - Cotejo del balance de sumas y saldos con los registros de contabilidad;
 - Comprobaciones matemáticas de la información contenida en el balance de sumas y saldos;
 - Revisión conceptual del balance de sumas y saldos;
 - Examen de las actas de asamblea y de reuniones del consejo de administración;
 - Revisión comparativa de la información contable en su relación con la del último cierre de ejercicio, con la de los períodos intermedios anteriores y con la del período intermedio equivalente del ejercicio anterior;
 - Comprobaciones globales de razonabilidad (por ejemplo, análisis de las razones y tendencias e investigación de las fluctuaciones de significación; y
 - Preguntas a funcionarios y empleados de la cooperativa a la que corresponde la información contable objeto de auditoría, respecto de aspectos importantes que pudieran afectar a la información contenida en dichos estados.

El auditor debe verificar e informar sobre el cumplimiento de los requerimientos que pudiera exigir la autoridad de aplicación, en lo inherente al desarrollo de su tarea de auditoría.

Los informes se deben confeccionar de acuerdo con lo establecido en las secciones III.C.39 o III.C.44 de la RT 7, según se trate de estados contables por los períodos intermedios o de balances de sumas y saldos, respectivamente.

En materia de libros y registraciones contables (punto 6.2.3.), el auditor debe expresar en su informe, en el párrafo referido a la información adicional requerida por disposiciones legales, si a la fecha a que se refiere la información contable los libros y registraciones contables exigidos en la Ley de Cooperativas se encuentran confeccionados según lo determina la citada norma.

En cuanto a los errores observados, establece el punto 6.2.4. de la RT 24 que “con las modificaciones al párrafo del dictamen que sean necesarias, en el informe del auditor deben mostrarse los errores e irregularidades significativos de los que el auditor ha tomado conocimiento, que afecten los estados contables”.

La responsabilidad por la prevención de la existencia de errores, irregularidades o fraudes es del consejo de administración y de la gerencia del ente cooperativo. La auditoría o revisión de los estados contables no tiene por objeto detectar fraudes o irregularidades.

Pasamos ahora a considerar el capítulo 7. de la RT 24, referido a la sindicatura de cooperativas. Allí se enuncia brevemente que en el caso de la actuación de un síndico no profesional, cuando en su informe emita una opinión sobre estados contables y/o balances de sumas y saldos, podrá dejar constancia que la misma ha considerado el informe del auditor externo o bien el de otro contador público, cuyos servicios hubiere solicitado.

En este caso se optó por incluir una sugerencia meramente indicativa, por entender que las normas profesionales no pueden aplicarse extensivamente a terceros carentes de calificación y responsabilidad profesional.

La RT 24 concluye enunciando una guía de aplicación a las cooperativas de las normas generales y de las propias normas de esta resolución.

El apartado 1. (Guía de aplicación de la propia RT 24) se refiere al estado de resultados e información relacionada (sección 4.3. y relacionadas), y establece las pautas siguientes que rigen su presentación:

En tal sentido, se deberá exponer el estado de resultados clasificados en los rubros establecidos por la RT 8 y RT 9.

Al pie del estado de resultados se clasificará el “resultado del ejercicio” en:

- Resultados por la gestión cooperativa con asociados;
- Resultados por la gestión cooperativa con no asociados;
- Resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa.

En la información complementaria, se presentará el estado de resultados (con todos sus rubros) clasificados en las tres categorías indicadas en el inciso anterior, excepto:

Si la clasificación de las dos primeras viñetas del inciso b) se hubiera hecho utilizando algún método proporcional sobre el total, podrá optarse por no realizar la apertura del estado de resultados en estas dos categorías, pero sí está obligado, en todos los casos, a realizar la apertura de los rubros para la tercera viñeta (resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa).

En su caso, se deberán presentar los resultados por la gestión cooperativa por sección (estado de resultados de la gestión cooperativa por sección) si el ente realiza más de una actividad o servicio, informando:

- Ventas netas (si hay transacciones entre secciones se mostrarán en cada sección, eliminándose de la sumatoria para mostrar el total de ventas netas);
- Costo de los bienes vendidos y servicios prestados (si hay transacciones entre secciones se mostrarán en cada sección, eliminándose de la sumatoria para mostrar el total del rubro);
- Excedente (pérdida) bruto;
- Resultados por la valuación de bienes de cambio al valor neto de realización;
- Gastos de comercialización;
- Gastos de administración;

Otros gastos;
Resultados financieros y por tenencia derivados de activos y pasivos;
Excedente (pérdida) neto de la sección;
Total de gastos directos e indirectos que se incluyeron en cada sección.

Como complemento del cuadro anterior (inciso d), se presentará el cuadro de gastos directos e indirectos resultados por la gestión operativa (información detallada al pie del cuadro del inciso d) por sección, más los incluidos en operaciones ajenas a la gestión operativa, abiertos por su naturaleza, aplicando:

Se mostrará un cuadro por cada rubro de gastos del estado de resultados (comercialización, administración, otros, resultados financieros y por tenencia) y un cuadro por los gastos de compra y producción;

En cada cuadro se abrirán los mismos por su naturaleza y cada tipo de gastos abierto por directos e indirectos;

En cada cuadro se totalizarán los gastos directos e indirectos por cada sección, y para estos totales se presentará la información del ejercicio anterior, a efectos comparativos.

Por último, el apartado 2. de la Guía de aplicación de las normas determina que los entes cooperativos aplicarán las normas contables vigentes para la elaboración de sus estados contables, remitiendo así al conjunto de la normativa aplicable, en todos los aspectos que no aparecen específicamente regulados por la RT 24.